

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-055/2019

INCIDENTISTA: MAIKE CORPUS
GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

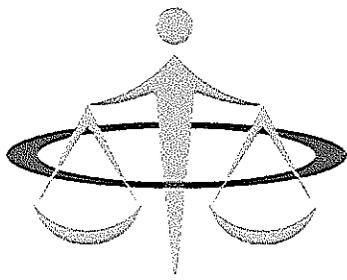
SECRETARIA: ELDA AILED BACA
AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a trece de junio de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, determina que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional ambas autoridades intrapartidistas de Morena, han dado cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el día trece de mayo de dos mil diecinueve en el juicio ciudadano TE-JDC-055/2019.

Glosario

<i>Comisión de Elecciones</i>	Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena
<i>Comité Ejecutivo</i>	Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena
<i>Instituto Electoral local</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

<i>Ley Electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Morena</i>	Partido político Morena

1. ANTECEDENTES

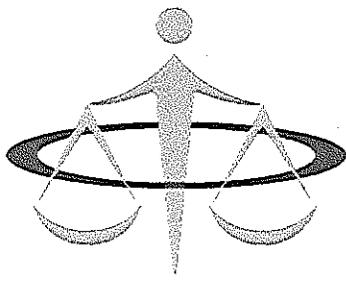
1.1. Sentencia de este Tribunal Electoral. En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, esta autoridad jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave alfanumérica TE-JDC-055/2019.

1.2. Escrito incidental. El día dieciocho de mayo¹ se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el ciudadano Maike Corpus González, mediante el cual promueve incidente de incumplimiento a la sentencia antes referida, por las autoridades señaladas como responsables.

1.3. Turno. Mediante proveído de fecha veinte de mayo, el Magistrado Presidente ordenó que se formara el cuaderno incidental y turnarlo a la ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.4. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo, el Magistrado instructor radicó el incidente de referencia que nos ocupa y requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 4, de la Ley de Medios local.

¹ Salvo mención expresa en otro sentido, las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

1.5. Informe de la autoridad responsable. Mediante oficio de fecha veintitrés de mayo -recibido en fechas veintitrés y veintisiete del mismo mes, vía correo electrónico y mensajería especializada DHL, respectivamente, la Comisión de Elecciones rindió el informe respectivo a través de Hortencia Sánchez Galván, en su carácter de integrante de la referida Comisión.

1.6. Vista al incidentista del informe. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, se ordenó dar vista al ciudadano Maíke Corpus González, del informe rendido por la autoridad responsable.

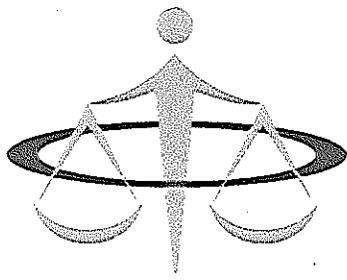
1.7. Documentación en alcance al informe. En proveído de fecha tres de junio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo en alcance a su informe, diversa documentación, por lo cual se ordenó dar vista al incidentista.

1.8. Vista al incidentista. Mediante proveído de fecha tres de junio, se ordenó dar vista al ciudadano Maíke Corpus González de la documentación que remitió la autoridad responsable en alcance a su informe.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. El once de junio, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual admitió el presente incidente, al no existir diligencia pendiente de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 36, párrafo 5, de la Ley de Medios local.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral local y 36 de la Ley de Medios local.

Esto es así porque, a la petición formulada por el promovente, subyace su consideración sobre el incumplimiento de la sentencia de fecha trece de mayo.

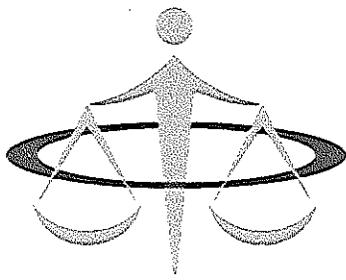
En ese sentido, el presente asunto versa sobre un posible incumplimiento de ejecución de sentencia por parte de la autoridad responsable, y por lo tanto, esta Sala Colegiada es competente para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

Consecuentemente, lo que resuelva este órgano colegiado en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar si las autoridades responsables han dado cumplimiento o no, a la ejecutoria de mérito; de manera que a partir de ello, se debe establecer si procede o no acordar favorablemente la petición formulada por el promovente. De ahí que la cuestión incidental planteada deba dirimirse por este órgano colegiado.

Al respecto cobra aplicación el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".²

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de

² Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=no,del,magistrado,instructor>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

los tribunales no se reduce únicamente a resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que además, éstos tienen el deber de vigilar que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia de mérito, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Colegiada.

En relación a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, intitulada: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.³

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

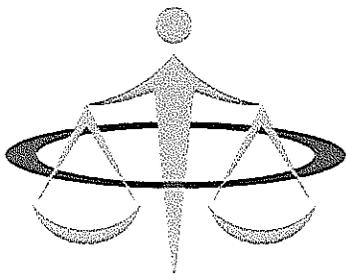
3.1. Objeto del incidente

Primeramente, es importante precisar que el objeto de este incidente se circunscribe a lo resuelto en la sentencia dictada el trece de mayo, dentro del juicio ciudadano de clave **TE-JDC-055/2019**, habida cuenta que sólo así es posible determinar sus alcances y efectos, para los fines de su cumplimiento.

Por tal razón, para decidir si la mencionada determinación judicial ha sido cumplida o incumplida, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó en la ejecutoria de mérito, así como los actos que las autoridades responsables han realizado para acatarla en sus términos.

En ese sentido, en la ejecutoria en cuestión se determinó lo siguiente:

³Localizable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exigir,cumplimiento>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

(...)

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Esta Sala Colegiada estima conducente:

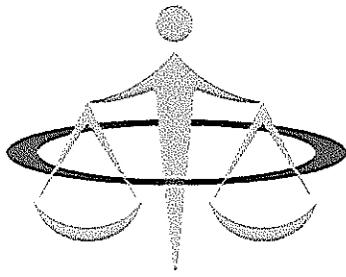
7.1. **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación:

- a) La resolución de fecha primero de abril del dos mil diecinueve dictada por la Comisión de Justicia en el expediente de clave CNHJ-DGO-129/19;
- b) El Dictamen de fecha cuatro de marzo, emitido por la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para presidentes municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2018-2019;
- c) El Dictamen de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Comisión de Elecciones mediante el cual designó a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez candidata de Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango; y en consecuencia;
- d) La aprobación, por parte del Comité Ejecutivo, del Dictamen de la Comisión de Elecciones de fecha veintitrés de abril del año en curso, mediante el cual se designó a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata de Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, el cual fue sancionado en el punto 6 del Acta de Sesión de fecha veintitrés de abril, del Comité Ejecutivo.

7.2. **ORDENAR** a la Comisión de Elecciones, para que en un término de **cuarenta y ocho horas**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita los dictámenes correspondientes debidamente fundados y motivados, en los que para efectos de designar al candidato/a a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019, exponga las razones por las cuales pondere todos los elementos a considerar para la designación de la mencionada candidatura. Además, en todo caso, la Comisión de Elecciones deberá observar el procedimiento establecido en la Convocatoria respectiva, así como lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

7.3. Conforme a lo anterior, el Comité Ejecutivo deberá pronunciarse⁴, en relación a la propuesta que en su oportunidad le formule la Comisión de Elecciones, sobre

⁴ De acuerdo con la facultad contenida en la Base 21 de la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

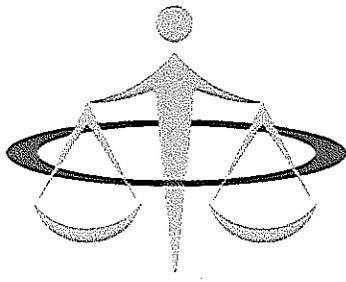
la designación de candidato/a a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019; para lo cual dicho Comité Ejecutivo contará con un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que la Comisión de Elecciones someta a su consideración la propuesta de referencia.

- 7.4. Las autoridades responsables deberán de notificar de manera personal al ciudadano Maíke Corpus González las determinaciones precisadas en los puntos 7.2. y 7.3. que anteceden.
- 7.5. Derivado de lo anterior, las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de las determinaciones antes decretadas, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando la documentación que acredite dicho cumplimiento; bajo el apercibimiento de que caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios local.
- 7.6. Tomando en consideración que Morena tiene el derecho de registrar candidaturas en el proceso electoral local 2018-2019, a fin de no generar una mayor afectación a los derechos de dicho instituto político, el registro de su candidatura para el cargo relativo a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá quedar condicionado a los efectos de la emisión del nuevo Dictamen en el que se apruebe la referida candidatura, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.
- 7.7. En consecuencia, se deberá notificar esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para su conocimiento, en el entendido que una vez que Morena le comunique la nueva determinación sobre la candidatura aludida, **de inmediato** se deberá pronunciar sobre el registro correspondiente.

(...)

3.2. Pretensión del actor incidentista

A partir de lo anterior y con base en el escrito presentado el día dieciocho de mayo en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

se advierte que el ciudadano Maike Corpus González, solicita a este órgano jurisdiccional que se tenga a las autoridades responsables incumpliendo con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de fecha trece de mayo, con la pretensión que se ordene el cabal cumplimiento de la misma.

3.3. Cuestión a resolver y oportunidad de la petición

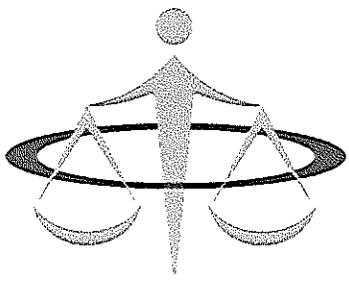
En el caso particular, la cuestión a resolver en este incidente, es si la autoridad responsable ha cumplido o no, con lo ordenado en la ejecutoria de referencia y, en caso de incumplimiento, emitir pronunciamiento respecto a la petición formulada por el actor incidentista.

Además, cabe precisar que en el presente incidente, el requisito de oportunidad resulta colmado, toda vez que el actor refiere que tuvo conocimiento del dictamen emitido por la Comisión de Elecciones -emitido en cumplimiento a la sentencia- el quince de mayo, fecha en que le fue notificado, motivo por el cual dicho incidente se promovió dentro de los tres días siguientes al conocimiento del acto, tal y como lo establece el artículo 36, párrafo 2, de la Ley de Medios local.

3.4. Informe y actuaciones de las autoridades responsables

A partir de la solicitud del actor incidentista y previo el requerimiento correspondiente, la autoridad responsable rindió -mediante oficio de fecha veintitrés de mayo-, el informe a que se refiere el artículo 36, párrafo 4, de la Ley de Medios local, y a través del cual sustancialmente señaló lo siguiente:

I. Que la Comisión de Elecciones emitió dictamen debidamente fundado y motivado, en el que manifiesta las razones de hecho y de derecho que le llevaron a determinar el género femenino para el municipio de Gómez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

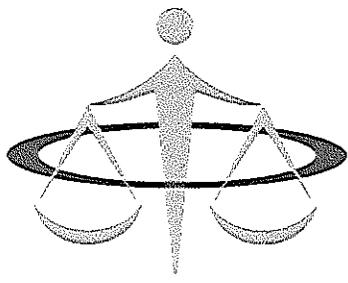
Palacio, Durango, así como también las razones de hecho y los motivos de derecho por el que se determinó como candidata a Alma Marina Vitela Rodríguez.

II. Que hecho lo anterior, con fecha catorce de mayo, la Comisión de Elecciones notificó al Comité Ejecutivo la propuesta del dictamen, y toda vez que, con fecha doce de mayo se citó a sesión del Comité ejecutivo, en dicha sesión, se agregó la orden del día la discusión, análisis y aprobación del dictamen referido.

III. Que en la sesión previamente señalada, se incluyó en el orden del día el análisis, discusión y aprobación de la propuesta de dictamen presentado por la Comisión de Elecciones.

IV. Que una vez realizado lo anterior, se notificó el cumplimiento a lo ordenado, en oficio de fecha quince de mayo, en el que se adjuntaron los documentos que se señalan a continuación y que deben obrar en este Tribunal:

- Copia certificada de la convocatoria a la sesión de la Comisión de Elecciones de fecha catorce de mayo.
- Copia certificada de la lista de asistencia de la sesión de la Comisión de Elecciones de fecha catorce de mayo.
- Copia certificada del acta de sesión de fecha catorce de mayo, y los anexos a la misma, en que se encuentra el dictamen de aprobación de candidatos del municipio de Gómez Palacio, Durango, debidamente fundado y motivado.
- Copia certificada de la convocatoria a la sesión del Comité Ejecutivo de fecha doce de mayo.
- Copia certificada del acta de sesión del Comité Ejecutivo de fecha quince de mayo, en la que en su punto 4, aprueba el dictamen propuesto por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con el anexo correspondiente a este cumplimiento de sentencia, en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

que se encuentra el dictamen de aprobación de candidatos sancionado por los integrantes del Comité Ejecutivo.

- Se adjuntó, asimismo, correo electrónico por el que se le notifica a Maike Corpus González, el dictamen emitido y sancionado por el Comité Ejecutivo.

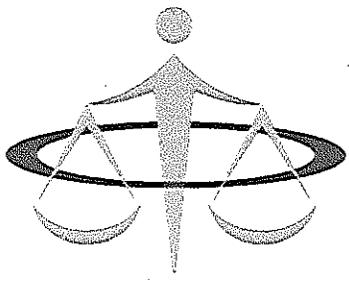
V. Que se hizo del conocimiento de este Tribunal de la metodología utilizada en la Encuesta realizada para determinar el nivel de posicionamiento de las candidatas aprobadas, resultados que determinaron la candidatura final a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez.

VI. Ahora bien, en fecha treinta y uno de mayo, la Comisión de Elecciones, en alcance al referido informe, remitió copia certificada del Dictamen de fecha catorce de mayo, sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes/as Municipales, Síndicos y Regidores del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019.

3.5. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada estima que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en fecha trece de mayo en el juicio ciudadano **TE-JDC-055/2018**, lo anterior, en atención a lo siguiente:

En la sentencia de mérito, este Tribunal advirtió que la autoridad responsable había sido omisa en fundar y motivar debidamente su determinación para asignar el género femenino al municipio de Gómez Palacio, lo anterior ya que únicamente manifestó que se trataba de una facultad discrecional de la citada autoridad intrapartidista, asimismo fue omisa en contrastar los perfiles de los aspirantes, y con base en ello



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

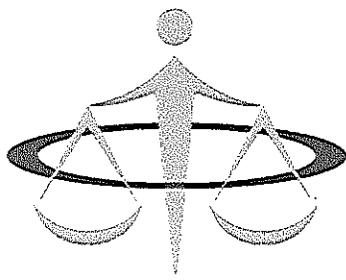
**SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019**

realizar una debida valoración que sustentara la determinación de perfil idóneo.

Lo anterior, porque la autoridad partidista responsable no expuso cuáles fueron las razones de derecho y los motivos de hecho que la llevaron a determinar -en primer término- el género femenino para dicha candidatura, y posteriormente que Alma Marina Vitela Rodríguez debía ser la candidata del partido Morena para contender por el cargo a Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango.

Por ello, se determinó que el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes/as Municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2018-2019, y en concreto, la determinación o aprobación de Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, carecían de fundamentación y motivación.

Motivo por el cual dentro de los efectos de la sentencia, tal y como se precisó anteriormente -entre otras cosas-, se ordenó a la Comisión de Elecciones, para que en un término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de la sentencia, emitiera los dictámenes correspondientes debidamente fundados y motivados, en los que para efectos de designar al candidato/a a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en el proceso electoral local 2018-2019, expusiera las razones por las cuales ponderara todos los elementos a considerar para la designación de la mencionada candidatura, debiendo observar el procedimiento establecido en la Convocatoria respectiva, así como lo establecido en las normas estatutarias aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

En ese tenor, la Comisión de Elecciones emitió un nuevo dictamen en fecha catorce de mayo⁵, en el que se advierte en lo que interesa -en cuanto a la designación del género- lo siguiente:

morena
La esperanza de México

Comisión Nacional de
Elecciones

000076

5.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 del Estatuto de MORENA, en los procesos electorales se busca garantizar la equidad de la representación en términos de género, sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones, debe tomar en consideración los Acuerdos o Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana; y en observancia los Acuerdos: **ACUERDO NÚMERO IEPC/CG91/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES AFIRMATIVAS Y SE INDICAN CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE DURANGO Y EL ACUERDO NÚMERO IEPC/CG20/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL PROPIO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE INTEGRAN LOS BLOQUES DE RENTABILIDAD EN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE DURANGO.** Con base en dichos acuerdos la Comisión realizó la asignación de género de manera alternada, comenzando el Bloque uno y dos con el género mujer, tal y como lo establece el Acuerdo número IEPC/CG/91/2018, en el considerando LXXVII, inciso d, Acciones Afirmativas para el proceso electoral 2018 - 2019; Numeral 5., letras A., B., C y D, en el que establece que dos de los tres bloques deben ser encabezados por el género femenino; así mismo, en el ACUERDO NÚMERO IEPC/CG20/2019, establece los bloques de rentabilidad de cada partido político y debido al lugar que ocupa en el segundo bloque el Municipio de Gómez Palacio, se determinó que el género para la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento es Femenino, puesto que el Municipio que en el bloque al cual pertenece dicho municipio es encabezado por el género femenino, de conformidad con la paridad de género que la Comisión Nacional de Elecciones debe garantizar, se alternó el género femenino y masculino, de tal manera que fue definido el género femenino para el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio señalado en la tesis XLI/2013 que a la letra dice...

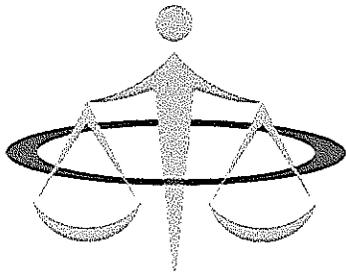
[...]

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código

7

Esta página corresponde al Dictamen de la CNE del Municipio de Gómez Palacios, Durango.

⁵ Contenido en copia certificada a páginas 000070 a la 000085 del presente expediente. A dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción II, y párrafo seis; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

morena
La esperanza de México

Comisión Nacional de
Elecciones

000077

Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-109/2013.—Recurrente: Adelita Mancillas Contreras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés y Víctor Manuel Rosas Leal.

En tal sentido, queda fundado y motivada la designación del género en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

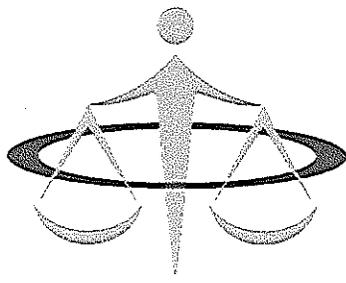
6.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44° letra I., del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones un año antes de la elección de que se trate, a través del método de insaculación determinará que distritos corresponderán a candidaturas externas; sin embargo, por omisión de la Comisión Nacional de Elecciones en funciones en el periodo de un año anterior al de la elección de Durango, no se determinaron los Municipios destinados a externos, es por lo que la Comisión Nacional de Elecciones, al momento de realizar la valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes, aprobó en algunos casos para un solo municipio dos o más propuestas entre internos y externos, considerando aquellos perfiles que siendo afiliados o no, contaran con un mejor posicionamiento de entre las propuestas aprobadas; lo que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate.

7. - Que tomando en consideración todo lo anterior, el día 1° de marzo de 2019, se publicó el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 - 2019; sin embargo, una vez publicado el dictamen mencionado y toda vez que de la revisión realizada a la publicación en la página oficial <http://morena.sj>, se informó al equipo técnico que no eran los aspirantes aprobados por dicha Comisión. Toda vez que, durante la sesión permanente realizada para la revisión de los documentos y perfiles de todos los aspirantes al Proceso de selección interna de candidatos a presidentes municipales para el Estado de Durango, **aprobaron los mejores perfiles**, seleccionando dentro de ellos a **los que cuentan con buena fama pública, trayectoria política** y aceptación entre la ciudadanía, además de que cumplieran con todos

8

Esta página corresponde al Dictamen de la CNE del Municipio de Gómez Palacios, Durango.

De lo antes inserto se advierte que la Comisión de Elecciones fundó y motivó la designación del género femenino para la candidatura a encabezar el municipio de Gómez Palacio, Durango, argumentado que de conformidad al artículo 43 del Estatuto de Morena y a los acuerdos



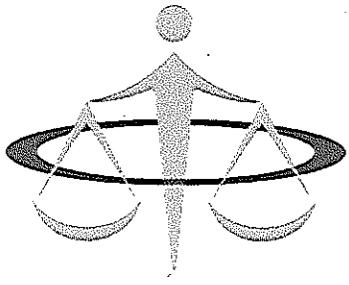
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

de claves IEPC/CG91/2018 e IEPC/CG20/2019 ambos del Consejo General del Instituto Electoral local, realizó la asignación de género de manera alternada, comenzando el bloque uno y dos con el género mujer, tal y como lo establece el primero de los acuerdos aludidos, en el considerando LXXVII, inciso d, acciones afirmativas para el proceso electoral 2018-2019; numeral 5, letras A, B, C y D; asimismo que en el segundo de los acuerdos se establecen los bloques de rentabilidad de cada partido político y que debido al lugar que ocupa en el segundo bloque el municipio de Gómez Palacio, Durango, se determinó que el género para la presidencia municipal de dicho ayuntamiento era femenino, puesto que el municipio que en el bloque al cual pertenece es encabezado por tal género, y que de conformidad con la paridad de género que la Comisión de Elecciones debía garantizar, se alternó el género femenino y masculino, de tal manera que fue definido el género femenino para el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable manifestó los argumentos y fundamentos para determinar la asignación del género femenino en la candidatura que habría de encabezar el municipio de Gómez Palacio, Durango.

Motivo por el cual al haber sido uno de los efectos de la sentencia de fecha trece de mayo, el que la autoridad responsable fundara y motivara tal determinación en cuanto a la asignación del género, es que a criterio de esta Sala Colegiada, se advierte su debido cumplimiento. Lo anterior, ya que si bien, el incidentista refiere en su escrito una serie de argumentos tendentes a desvirtuar las manifestaciones de la autoridad responsable, las mismas no constituyen materia de incumplimiento a la sentencia de mérito, ya que el único efecto -para tal tópico- fue la debida fundamentación y motivación en la asignación al género femenino para la candidatura a encabezar el municipio de Gómez Palacio, Durango, lo cual aconteció en la especie.

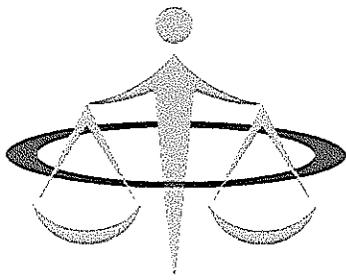


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019**

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal, que en el dictamen en análisis la autoridad responsable manifestó que derivado de que el municipio de Gómez Palacio, Durango fue destinado para el género femenino, no era posible valorar ni calificar el perfil de Maike Corpus González, puesto que no cumplía con el requisito fundamental de género designado para tal municipio.

Ahora bien, por lo que respecta a la valoración de los perfiles para la selección del perfil idóneo, la autoridad responsable procedió a manifestar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

morena
La esperanza de México

Comisión Nacional de
Elecciones

000079

NO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL ASPIRANTE	ESTATUS	GENERO
	GÓMEZ PALACIO	MARIA DEL REFUGIO LUGO LICERIO	INTERNO	FEMENINO
		ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ	EXTERNO	

De acuerdo con el análisis y valoración del perfil de cada una de las aspirantes mencionadas, de conformidad con las constancias documentales que obran en sus respectivos expedientes y, tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Durango, ésta Comisión Nacional arribó a la determinación de que las ciudadanas **María del Refugio Lugo Licerio y Alma Marina Vitela Rodríguez**, presentan los perfiles adecuados que nos permita potenciar la estrategia político electoral de MORENA, en el Municipio de Gómez Palacio Durango, debido a su amplia trayectoria en el campo académico, de investigación y docencia en el caso de la primer aspirante; en tanto que la segunda aspirante cuenta con amplia experiencia en el poder legislativo, tanto a nivel local como federal, además de haberse desempeñado como legislador y como servidor público, tal y como se describe en los apartados relativos a su análisis curricular, profesional y de su perfil político.

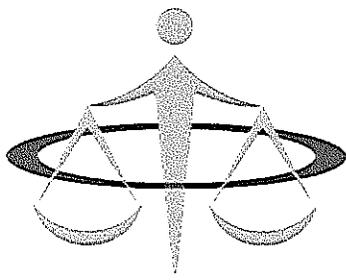
Una vez, aprobadas las aspirantes señaladas, en términos de lo dispuesto por la letra s, del artículo 44º del Estatuto de MORENA, se sometieron a encuesta, tomando en consideración que cualquiera de las participantes aprobadas, de resultar ganadoras en la encuesta correspondiente, resultarían los perfiles idóneos para representar a MORENA en el proceso electoral 2018 – 2019, ya que cualquiera de ambas compañeras aprobadas en dicho dictamen, permitirían potenciar la estrategia político electoral de este partido político nacional en el Municipio de que se trate.

Para el caso específico de Gómez Palacio, Durango, se aprobó una aspirante interna y una aspirante externa, las cuales se sometieron a encuesta, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44º, en la letra n., del Estatuto, en los distritos destinados para externos podrán participar afiliados y viceversa, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones cuando se consideren mejor posicionados; en tal virtud, al carecer de la determinación señalada en la letra l., del artículo 44º, del Estatuto, se consideraron ambas propuestas para que el posicionamiento y aceptación entre la ciudadanía determinara a la mejor candidata de MORENA, para el municipio en comento.

Cuarto. – En este orden de ideas, para determinar cuál de las dos propuestas aprobadas resultaba mejor posicionado en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, se realizó la

10

Esta página corresponde al Dictamen de la CNE del Municipio de Gómez Palacios, Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

morena
La esperanza de México

Comisión Nacional de
Elecciones · 000080

encuesta, contemplada en la letra s, del artículo 44º, del Estatuto de MORENA, sin embargo, a consideración de la Comisión de Encuestas de este partido político nacional, solicitó la reserva de información sobre el contenido de las mismas, ya que es atribución de los partidos políticos reservar la información de las encuestas realizadas por éstos, debido a que los cuestionarios aplicados contienen resultados que tienen que ver con la estrategia política de este partido político nacional, que de ser proporcionada, afectaría a la estrategia político electoral de este Partido Político; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley General de Partidos Políticos; en tal sentido, se solicita la reserva de procedimiento de las encuestas realizadas en el Estado de Durango; misma que no ha sido publicada por ningún medio, como lo señala el artículo 136, del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; es por lo que de la reserva solicitada, se observa que la misma cuenta con datos importantes que permitirán diseñar la estrategia político electoral de cara a los comicios que se llevarán a cabo el 2º de junio del año en curso, por lo que no se presenta en este dictamen la metodología utilizada, más sin embargo, se tienen las constancias presentes para la emisión del presente dictamen.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 31, de la Ley General de Partidos Políticos. En virtud de lo anterior y toda vez que es derecho de este partido político reservar información referente a las encuestas que ordene este partido político nacional que tengan que ver con la estrategia política y electoral que MORENA implementará en el proceso electoral 2018 – 2019, se expone que de ser proporcionada a particulares la información contenida en la encuesta, podrían darle una utilización inadecuada, ya que podrían afectar los resultados esperados por este partido político nacional en el proceso electoral 2018 – 2019, con lo que se pondría en riesgo todo el proceso electoral venidero en el que MORENA participará, es por tales motivos que se respeta la solicitud de reserva total de la información contenida en las diferentes encuestas realizadas por la Comisión de Encuestas.

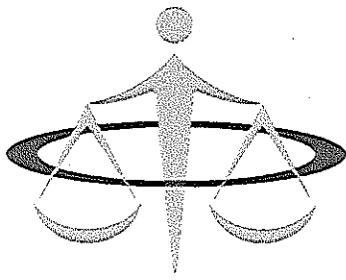
Es pertinente señalar que, de la encuesta realizada en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, se obtuvieron los siguientes resultados:

Resultó mejor posicionada la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, para el cargo de presidente municipal, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones con aval de la encuesta, considera que es quien debe representar a MORENA en la contienda Electoral 2018 – 2019, al haber obtenido los mejores resultados en cuanto al nivel de aceptación entre la ciudadanía del municipio de Gómez Palacio, Durango.

11

Esta página corresponde al Dictamen de la CNE del Municipio de Gómez Palacios, Durango.

De lo anterior se advierte que -en primer término- la Comisión de Elecciones tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en Durango, arribó a la determinación de que las ciudadanas María del Refugio Lugo Licerio y Alma Marina Vitela Rodríguez presentaban los perfiles adecuados que permitirían potenciar la estrategia político electoral de Morena, debido a su amplia trayectoria en el campo académico, de investigación y docencia en el caso de la primera aspirante; y en cuanto a la segunda ya que contaba con amplia experiencia en el poder legislativo, tanto a nivel local como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

federal, además de haberse desempeñado como legislador y como servidor público.

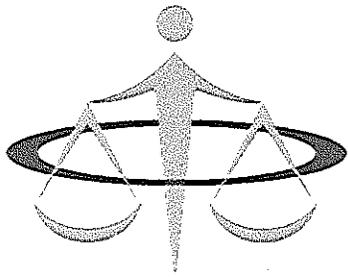
Ahora bien, posterior a ello, dichos perfiles se sometieron a encuesta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, inciso s, del Estatuto de Morena, en la cual resultó mejor posicionada Alma Marina Vitela Rodríguez, para el cargo de presidenta municipal de Gómez Palacio, Durango, por lo cual la Comisión de Elecciones consideró que era quien debía representar a Morena en la contienda electoral 2018-2019.

De todo lo antes expuesto, queda advertido que la autoridad responsable expuso cuáles fueron las razones de derecho y los motivos de hecho que la llevaron a determinar que Alma Marina Vitela Rodríguez debía ser la candidata del partido Morena para contender por el cargo a Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango.

Ya que expuso los elementos que ponderó para considerar la designación de la mencionada candidatura, observando el procedimiento establecido en la Convocatoria respectiva, así como lo establecido en las normas estatutarias aplicables; lo anterior tal y como le fue ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal el trece de mayo.

Asimismo se advierte, el cumplimiento de la autoridad responsable, de notificar a Maike Corpus González del dictamen de fecha catorce de mayo, tal y como se aprecia a página 000327 de la copia certificada del expediente TE-JDC-055/2019.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, la manifestación del incidentista, en relación a que el dictamen de fecha catorce de mayo, carecía de firmas, sin embargo, en fecha treinta y uno de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal en alcance a su informe, copia certificada del referido dictamen, suscrito por dos de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019

integrantes de la Comisión de Elecciones; mismo que se ordenó dar vista al Ciudadano Maike Corpus González.

Finalmente se aprecia que el dictamen objeto de análisis, fue aprobado por el Comité Ejecutivo por unanimidad de votos, tal y como se advierte del acta⁶ de la sesión del referido Comité celebrada en fecha quince de mayo, ello de conformidad a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Derivado de los argumentos antes vertidos, esta Sala Colegiada estima que las autoridades responsables dieron cabal cumplimiento a la sentencia dictada el pasado trece de mayo, dentro de juicio ciudadano de clave TE-JDC-055/2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

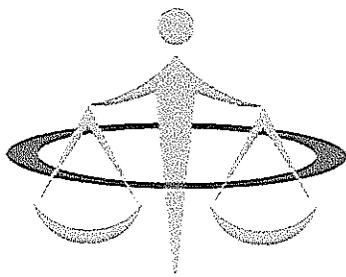
PRIMERO. Es infundado el incidente promovido por Maike Corpus González.

SEGUNDO.- Se tiene a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo dando **CUMPLIMIENTO** a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano identificado con la clave TE-JDC-055/2019, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

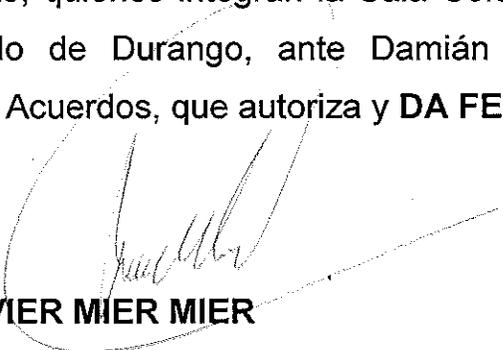
⁶ Contenida en copia certificada, a páginas 0000421 a la 000429 de la copia certificada del expediente TE-JDC-055/2019.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-055/2019**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE**.-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**



**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO**



**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**